

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 760013110009-2023-00020-00
Proceso: Adjudicación judicial de apoyos
Titular acto jurídico: Jimena del Pilar Arrechea Rodríguez
Decisión: Resuelve recurso reposición sobre el auto adiado al 31-Mar-2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el recurso horizontal o de reposición, mismo que viniera interpuesto en su oportunidad y ello a instancias del apoderado judicial de la parte demandante (Titular del acto jurídico presunta PDECL), contra el proveído notificado en el estado No.42 del 13-Abr-2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 17 de marzo del año en avanzada la Procuradora 654 Judicial II en Familia en su condición de Agente del Ministerio Público, en cumplimiento del deber legal y constitucional interviene en el proceso indicando en lo pertinente:

“...Por lo anterior si bien se admitió la demanda sin los requisitos de Ley, considera esta procuraduría que no debió darse tramite a la demanda hasta tanto se allegara la valoración de adjudicación de apoyo por ser un requisito para ello y más cuando dicha valoración es gratuita por los entes públicos...”.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Esta célula judicial al constatar que lo solicitado por el ente fiscal es procedente, se permitió mediante la providencia del 31 de marzo de 2023 requiere a la parte actora en ese sentido:

“(...)

Tercero: Conforme al punto anterior, ordénese la realización del informe de valoración de apoyos, el cual deberá aportar en un lapso de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído”.

Respecto a la decisión adoptada, arguye el recurrente que: Tanto el apoderado como la poderdante han solicitado el apoyo ante la Personería de Cali, donde le indicaron que, por estar la residencia fijada en Jamundí, ellos no eran competentes. Ante eso se hizo lo pertinente en la Alcaldía de esa municipalidad y la Personería, esta última no ofreció respuesta alguna y por los lados de la alcaldía, a través de la Secretaría de Salud dio respuesta y como no atendían decidieron instaurar la demanda para que el juez autorizara la respectiva valoración, y transcribe el contenido del artículo 37 de la ley 1996 in extenso.

Indica que como pruebas se tenga respuesta de la Secretaría de Salud y petición a la Alcaldía de Jamundí. Ningún argumento más expresó en su escrito, y solicitó que subsidiariamente se tramitara el recurso de apelación.

Surtido el traslado, el ente fiscal guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Según lo contemplado en el Art. 318 del C.G.P., *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Justicia, para que se reformen o revoquen...”, por lo cual en el presente caso es procedente el estudio del recurso interpuesto.

En la providencia atacada, se indicó la necesidad de que milite el informe de valoración de apoyos que introdujo la ley 1996. El recurrente ataca el requerimiento hecho aduciendo que ya había agotado todas las instancias para lograr la realización del precitado informe valorativo. Lo cierto es que, sólo hay un oficio dirigido a la Alcaldía de Jamundí, Valle, y la respectiva respuesta, en la cual le indicaron a este:



Secretaría de Salud
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Radicado No.: 2022-SSA-
Fecha: 5 de septiembre de 2022
TRD: 38-27-646

Señora
PASCUALA RODRÍGUEZ AMU
CRA 8 N° 19-76 B/Centenario
3155394442
Jamundí- Valle del Cauca

Asunto: RESPUESTA CASO SOLICITUD DE EXÁMEN VALORACIÓN DE APOYO.

Saludo cordial,

Tomando como referencia la solicitud realizada de exámen de valoración de apoyo para su hija JIMENA DEL PILAR ARRECHEA RODRÍGUEZ identificada con C.C. 38567653, quien presenta diagnóstico de episodio depresivo moderado y esquizofrenia indiferenciada, se notifica de acuerdo a las averiguaciones con el departamento en relación a las competencias que tenemos como entidad territorial y según al artículo 11 de la ley 1996 de 2019 donde se estipula que “el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la defensoría del pueblo, la personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones” se notifica que es necesario realizar la solicitud directamente a la Personería Municipal para iniciar proceso con la gobernación, debido que por competencia no podemos realizar la remisión interna del caso, por lo cual, debe realizar la solicitud de manera directa a la institución.

Cualquier respuesta puede enviarse al correo electrónico salud publica@jamundi.gov.co.
O comunicarse con la referente de Salud Mental, Karina Godoy al celular: 3126429339.

Atentamente,

MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ BOLAÑOS
Secretaría de Salud Municipal

Realizó: Karina Godoy, profesional contratista

Según lo indica el recurrente, hizo gestiones al respecto, de lo cual no hay prueba al menos sumaria de su realización. Lo cierto es que, en su calidad de profesional del derecho, debió gestionar a través de derechos de petición la consecución del citado informe de valoración de apoyos y consecuentemente aplicar los procedimientos constitucionales que tuviera a disposición para lograr el cometido

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



o en su defecto visitar a la Procuraduría para formalizar una queja que bien se podría ajustar a lo narrado por este.

Se le recuerda al apoderado que la ley 1564 en su artículo 78 numeral 10 establece: (...) *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, contenido que guarda total congruencia con los artículos 85-1 inciso 2º y el 173 inciso 2º, esto referido al artículo 37-3 de la ley 1996 por aquel transcrito

Ahora bien, en armonía con lo expuesto por la vista fiscal se tiene que la ley 1996 no sólo en el artículo 11 indicado por esta, y por remisión directa del artículo 33 ejusdem, es la herramienta idónea con la cual cuenta la judicatura para adentrarse en la designación de los apoyos o el apoyo deprecado, por lo que la decisión se mantendrá, exhortando a que haga uso de todas las herramientas legales y constitucionales existentes.

Atendiendo que se interpuso recurso subsidiario de apelación es necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 321 de la ley 1564, la cual consagra:

- “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
 - 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
 - 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
 - 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
 - 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
 - 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
 - 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En este orden, habrá de negarse el recurso de alzada ya que la providencia atacada no hace parte del listado que consagra el artículo 321 de la ley en cita, como susceptibles de apelación y tampoco existe norma especial que así lo estipule.

Dadas las anteriores consideraciones se,

IV. RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 31-Mar-2023 que requirió la presentación del informe sobre valoración de apoyos de la PDECL, quien es la titular del acto jurídico.

Segundo: Negar el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 098 Hoy 4 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc